

NOTAS

REAL DECRETO-LEY 8/2020

DE MEDIDAS FRENTE AL IMPACTO ECONOMICO

Y SOCIAL DEL COVID-19

Y MORATORIA DE DEUDA HIPOTECARIA

ÍNDICE

RDL 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19 (“RDL”)	4
I.- MEDIDAS DE APOYO FINANCIERO A LAS EMPRESAS, AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS.....	4
A) Medidas de Liquidez para las empresas	4
B) Cobertura Aseguradora.....	5
C) Medidas Tributarias- Suspensión de plazos-	5
D) Suspensión de plazos administrativos.	6
E) Medidas financieras especiales para los titulares de explotaciones agrarias y para los integrantes del sistema español de ciencia, tecnología e innovación.	7
II.- ASPECTOS MERCANTILES Y SOCIETARIOS: CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN, FORMULACIÓN DE CUENTAS Y OTRAS CUESTIONES SOCIETARIAS Y MERCANTILES.....	7
A) Adopción de acuerdos de forma no presencial	7
B) Ampliación de plazos.....	8
C) Junta General	8
D) Asientos Registrales-Suspensión-	9
E) Insolvencia.....	9
III.- Inversiones Extranjeras: Movimiento de Capitales	9
IV.- Aspectos Laborales	10
A) carácter preferente de trabajo a distancia.....	10
B) Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada.....	10
C)-Reducción especial de jornada	11
D) Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.	11
E) Medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos.....	11
F) Medidas relativas a la cotización	13

G) Protección por desempleo	13
V.- Interrupción del plazo para la devolución de productos durante vigencia del estado de alarma.	14
VI.- MORATORIA DE DEUDA HIPOTECARIA:	14

RDL 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19 (“RDL”)

Prol&Asociados ha preparado un resumen de las medidas establecidas por el gobierno de España para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19.

Las presentes notas no tienen otro objetivo que el de informar a nuestros clientes de algunos aspectos relevantes del RDL 8/2020 y no pueden considerarse, bajo ningún concepto, como asesoramiento o manifestación de posición alguna en relación con los términos del RDL antes mencionado o sus efectos.

Los miembros de Prol&Asociados permanecen a su disposición para aclarar las dudas que pudiesen surgir de la lectura de estas notas o del RDL.

I.- MEDIDAS DE APOYO FINANCIERO A LAS EMPRESAS, AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS

A) Medidas de Liquidez para las empresas

-El artículo 29 contiene la aprobación de una línea para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos.

Dicha línea consistirá en:

- El otorgamiento de avales a la financiación concedida por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos a empresas y autónomos para atender sus necesidades derivadas, entre otros, de la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimiento de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez.

- El importe de esta línea será de 100.000 millones de euros y deberá cumplir con la normativa de la Unión Europea en materia de ayuda de estados.

- Las líneas de financiación del ICO tanto a corto como a medio y largo plazo se verán incrementadas en la cantidad de 10.000 millones de euros.

B) Cobertura Aseguradora

Con carácter extraordinario con una duración de seis meses desde la entrada en vigor del presente RDL se autoriza la creación de una línea de cobertura asegurada dentro del Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización. Se dirige a las compañías exportadoras que pueden ser consideradas como pequeñas y medianas empresas, así como a compañías de mayor tamaño (que se enfrenten a un problema de liquidez o de falta de acceso a la financiación) siempre que, además de su carácter internacional, cumplan al menos uno de estos requisitos:

- el negocio internacional represente al menos un 33 % de su cifra de negocios y
- sean exportadoras regulares

Quedan expresamente excluidas de esta línea aquellas empresas en situación concursal o pre concursal, así como las que tengan incidencias de impago con empresas del sector público.

C) Medidas Tributarias- Suspensión de plazos-

El artículo 33 contempla la suspensión de plazos en el ambiente tributario. Así, se dispone que:

- los plazos de pago de la deuda tributaria, los vencimientos de los plazos, infracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de subasta y adjudicación de bienes y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020, si las mismas actuaciones se refiriese a lo previsto en el artículo 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, la extensión será hasta el 20 de mayo de 2020.
- Los periodos extendidos antes mencionados no computarán a efectos de los plazos establecidos en el artículo 66 de la ley General tributaria, ni efectos de los plazos de caducidad.

El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico administrativos, no se iniciará hasta el 30 de abril de 2020.

D) Suspensión de plazos administrativos.

Medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19.

-los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva firmados por las administraciones públicas, vigentes a la entrada en vigor de este RDL, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produzca la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación puede reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que las vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificase al contratista el fin de la suspensión.

-Cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior la ejecución de un contrato público quedará en suspenso la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este durante el periodo de suspensión.

En los contratos públicos de servicios y suministro distintos de los referidos en el apartado anterior, vigentes a la entrada en vigor de este RDL, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos como consecuencia del COVID-19 y el contratista ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación se lo concederá.

Adicionalmente, los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que hubieran incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 % del precio inicial del contrato.

-En los contratos públicos de obras, siempre que estos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo.

A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de administración notificará al contratista el fin de la suspensión.

En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios el concesionario tendrá derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 % o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. No siendo de aplicación esta normativa a los contratos en directa relación con los efectos del COVID-19.

E) Medidas financieras especiales para los titulares de explotaciones agrarias y para los integrantes del sistema español de ciencia, tecnología e innovación.

También se contemplan medidas financieras especiales dirigidas a los titulares de las explotaciones agrarias que hayan suscrito préstamos como consecuencia de la situación de sequía de 2017, medidas excepcionales en el ámbito de las entidades públicas integrantes del sistema español de ciencia, tecnología e innovación (tendientes a establecer jornadas laborales extraordinarias, que se compensarán económicamente a través del complemento de productividad o gratificaciones extraordinarias) y se conceden créditos extraordinarios en el presupuesto del Ministerio de Ciencia e Innovación en relación con la investigación científica en el ámbito del coronavirus COVID-19.

II.- ASPECTOS MERCANTILES Y SOCIETARIOS: CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN, FORMULACIÓN DE CUENTAS Y OTRAS CUESTIONES SOCIETARIAS Y MERCANTILES.

Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de derecho privado

El artículo 40 del RDL contempla una serie de disposiciones tendentes a lograr los siguientes efectos:

A) Adopción de acuerdos de forma no presencial

Videoconferencia de los órganos de administración de las sociedades

-que los órganos de gobierno y administración de las asociaciones, sociales y sociedades civiles y mercantiles, así como el Consejo rector de las sociedades cooperativas y el patronato de fundaciones puedan celebrarse por videoconferencia, aplicándose la misma regla a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que estuviesen constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

Votación de los acuerdos de los órganos de administración por escrito y sin sesión

-Durante el periodo de alarma los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las entidades jurídicas antes mencionadas, puedan adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión, siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite al menos, dos de los miembros del órgano.

A todos estos acuerdos le será de aplicación el artículo 100 del reglamento del Registro Mercantil (toma de acuerdo sin presencia), aunque no se trate de sociedades mercantiles.

B) Ampliación de plazos

Se amplía el plazo de formulación de las cuentas anuales y auditoría

-El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formulen las cuentas anuales, queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

En el caso de que las entidades antes mencionadas estuviesen obligadas a la presentación de auditoría, se entenderá prorrogado por dos meses el plazo para la presentación de la misma.

C) Junta General

Medidas para la Junta General

-Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos, mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, si la sociedad no tuviera página web, en el BOE.

Si se revocase el acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

-El notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión, podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

Otras Medidas

-Los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo, en el caso de que éstas se acuerden.

-El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

-Aunque transcurra el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado de alarma.

-Si antes o durante la declaración del estado de alarma concurriese causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.

-Si la causa estatutaria de disolución hubiera carecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

D) Asientos Registrales-Suspensión-

Efectos en los asientos del registro durante la vigencia del RDL de declaración del estado de alarma.

Durante la vigencia del estado de alarma se adoptarán las siguientes medidas:

-se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, anotaciones preventivas, menciones, notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.

-el cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de sus prórrogas en su caso.

E) Insolvencia

- Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentra en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma y los jueces no admitirán a trámite la solicitud de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses.

Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente esta alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente la declaración del concurso o la iniciación de negociación con sus acreedores.

III.- INVERSIONES EXTRANJERAS: MOVIMIENTO DE CAPITALES

Se modifica la ley sobre el régimen jurídico de los movimientos de los de capitales y de las transacciones económicas con el exterior en los siguientes términos:

-Se suspende el régimen de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas en España (referidas fundamentalmente a inversiones realizadas por residentes fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio cuando el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10% en el capital de la sociedad española o cuando como consecuencia de la operación societaria se participe de una forma efectiva en la gestión o el control de dicha sociedad.

La suspensión del régimen de la liberalización afecta especialmente a los siguientes sectores:

-Infraestructuras críticas.

-Tecnologías críticas (inteligencia artificial, robótica, semiconductores, tecnologías aeroespaciales, etc.)

-sectores con acceso a información sensible

-medios de comunicación.

También se podrá suspender el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España en aquellos sectores no contemplados con anterioridad pero que pueden afectar a la seguridad pública, orden público o salud pública.

IV.- ASPECTOS LABORALES

A) carácter preferente de trabajo a distancia

El artículo 5 del Real Decreto establece la obligación de la adopción de medidas para la implementación del teletrabajo, si es técnicamente posible y si, efectivamente, la implantación de un sistema de teletrabajo no supone un gasto excesivo al que la empresa no pueda hacer frente. Para ello, se facilita el trámite de evaluación de riesgos previsto en el art. 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a través de una autoevaluación que realiza el propio trabajador.

B) Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada.

En este contexto, se deben establecer dos ideas:

- Derecho de adaptación de jornada

En cuanto al derecho de adaptación de jornada, se establece que la persona trabajadora tendrá derecho a la adaptación de su jornada, en los términos que a nivel productivo sea factible en la empresa, para el cuidado de familiares hasta el segundo cargo.

Se pretende que exista una distribución entre ambos miembros trabajadores de la familia y sus empresas, con el fin de adaptar la jornada a las circunstancias excepcionales concurrentes

- Concurrencia de circunstancias excepcionales como consecuencia del COVID-19

En cuanto a las circunstancias excepcionales ya sea la atención a estos familiares o el cierre de centros educativos deben acreditarse de forma fidedigna, y deben estar directamente relacionadas con la situación actual del Coronavirus.

C)- Reducción especial de jornada

La persona trabajadora podrá solicitar a la empresa la reducción de su jornada de hasta en el 100% de la misma, con la consiguiente reducción de su salario, en situaciones en las que, por causa justificada, sea necesario que atienda al cuidado de menores o personas a su cargo, de hasta segundo grado de consanguinidad.

D) Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Durante un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto, esto es, desde el 18 de Marzo de 2020, y hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, se establece el derecho a percibir la prestación por cese de actividad a los trabajadores autónomos, debidamente encuadrados en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos y al corriente de pago de sus cuotas a la Seguridad social.

Aparte de lo anterior, se establecen los siguientes requisitos:

- El trabajador autónomo que se vea directamente afectado y su actividad quede suspendida, deberá acreditar una pérdida de, al menos, el 75% de la facturación con respecto al semestre anterior.
- El trabajador autónomo que no se vea directamente afectado y su actividad no quede suspendida, deberá acreditar la pérdida, de al menos, el 75% de facturación en relación con el semestre anterior.

No se tendrá derecho al percibo de ninguna otra prestación por desempleo.

E) Medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos

1. Suspensión de contratos y reducción de jornadas por fuerza mayor

El artículo relata cuales son las actividades desarrolladas por las empresas a las cuales afecta de forma crítica la situación provocada por el COVID-19.

Fundamentalmente, debido al cierre de locales de forma preventiva durante, al menos, la duración del estado de alarma, las actividades comerciales que no puedan ejercer su actividad y deban parar su producción, deberán recurrir prioritariamente al Expediente Temporal de Regulación de Empleo por fuerza mayor, para evitar despidos colectivos y la pérdida de empleo.

El procedimiento de regulación de suspensión de contratos o reducción de jornada se encuentra contenido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.

El Real Decreto no exonera de ninguno de los requisitos previstos en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, en relación a lo contenido en el artículo 41.1 del mismo texto, en cuanto a la comunicación escrita de la suspensión de contratos, comunicación y posterior autorización de la Autoridad Laboral, comunicación de la suspensión de los contratos de trabajo a la representación legal de los trabajadores.

Así mismo, establece en el párrafo segundo que la empresa deberá iniciar la solicitud de suspensión de contratos acompañando a la documentación administrativa requerida (anexos proporcionados por la web de cada comunidad autónoma), con un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, así como, de la correspondiente documentación acreditativa de la concurrencia de fuerza mayor.

La Autoridad Laboral se pronunciará en un plazo máximo de cinco días.

2. Procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción

En el supuesto en el que la empresa considere realizar un Expediente Temporal de Regulación de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de la producción, el Real Decreto establece lo siguiente:

-La legitimidad para representar a los trabajadores en la negociación de la medida corresponderá:

1. A la Representación Unitaria o al Comité de Empresa
2. En el caso de que no existiera Representación Legal de los Trabajadores, la legitimación para negociar la medida correspondería a:
 - a) Los sindicatos más representativos o representativos del sector al que la empresa pertenezca y que tuvieran legitimidad para negociar al convenio colectivo (se entiende que sectorial).

En este sentido, la comisión de negociación de la medida por parte de los trabajadores se formaría por una persona por cada sindicato de los anteriormente mencionados.

- b) En el caso de que no fuera posible la formación de esta comisión, se elegirá a tres trabajadores (en virtud de votación secreta, universal, para mayores de 16 años, etc) que tendrán legitimidad para representar a los trabajadores en la negociación de la medida.

-El plazo máximo para la formación de la comisión será de máximo siete días.

**Diferencias con el ERTE por fuerza mayor*

La diferencia entre el supuesto de ERTE por fuerza mayor y ERTE por causas técnicas, económicas, organizativas o productivas es que para el primero, es obligatoria la autorización de la Autoridad Laboral (por ello no existe periodo

de consultas) y en el segundo, el informe de la Autoridad Laboral no es necesario.

F) Medidas relativas a la cotización

El presente artículo establece la exoneración del empresario del abono de los seguros sociales (es decir, de cotizar por los trabajadores, tanto por las cotizaciones del trabajador como por las cotizaciones de la empresa) durante la aplicación de la medida de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor, por causas relacionadas con el COVID-19.

Esta medida establece dos tramos en cuanto al número de trabajadores y porcentaje exonerado de abono por parte de la empresa:

- Las empresas que a fecha 20 de Febrero de 2020 tuvieran de alta en SS a menos de 50 trabajadores, están exonerados en un 100% del abono de cuotas a la Seguridad Social.
- Las empresas que a fecha 20 de Febrero de 2020 tuvieran a una plantilla de más de 50 trabajadores de alta, están exonerados del abono del 75% de abono de cuotas.

El empresario deberá solicitar la exoneración del abono de cuotas, acreditando mediante la comunicación expedida por el SEPE que los trabajadores están cobrando el desempleo en virtud de la implantación de un Expediente de Regulación de Empleo Temporal.

G) Protección por desempleo

Los artículos 25,26 y 27 del Real Decreto establecen los requisitos que originan la nueva prestación por desempleo a trabajadores afectados por medidas de reestructuración laboral por la incidencia del CODVID-19.

Entre las medidas más destacables, se establece el derecho al cobro del desempleo contributivo a aquellos trabajadores que, aun no habiendo alcanzado el período mínimo de 180 días de carencia de cotización para tener derecho a la prestación por desempleo, se hayan visto incluidos en un ERTE o en cualquier otra medida de reestructuración empresarial.

Así mismo, se establece que el período de cobro de esta prestación por desempleo no computará a efectos de cotización generales (lo que se conoce como integración de lagunas), lo que significa que a efectos por ejemplo de la jubilación, este período se computa como cotizado a todos los efectos.

Por último, cabe señalar que la base reguladora sobre la cual se calculara la cantidad a percibir en concepto de desempleo contributivo será la obtenida en virtud del promedio de las bases correspondientes a los últimos 180 días cotizados, o en su defecto, al período de cotización inmediatamente anterior.

V.- INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA LA DEVOLUCIÓN DE PRODUCTOS DURANTE VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA.

Durante la vigencia del Estado de Alarma o sus posibles prórrogas, se interrumpen los plazos para la devolución de los productos comprados por cualquier modalidad, bien presencial bien on-line. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

VI.- MORATORIA DE DEUDA HIPOTECARIA:

Las medidas previstas se refieren solamente **a los préstamos o créditos hipotecarios para adquisición de vivienda habitual**, siempre que el deudor, se encuentre en los supuestos de vulnerabilidad económica definidos en el RDL.

Los deudores que reúnan los requisitos de vulnerabilidad económica podrán presentar la solicitud de una moratoria a la Entidad Acreedora acompañando la documentación que igualmente se establece en el RDL.

El plazo límite para la solicitud será de 15 días después del fin de la vigencia del RDL (un mes desde su entrada en vigor) y podrán presentarse desde el día siguiente de la entrada en vigor del RDL.

La Entidad deberá proceder a su implementación en un plazo máximo de 15 días.

Concedida la moratoria la Entidad Acreedora comunicará al Banco de España su duración y la no imputación de la misma en el cómputo de provisiones de riesgo.

Las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del RDL quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este Impuesto

Los efectos de la moratoria serían los siguientes:

- Suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo estipulado para la misma.
- Inaplicación durante el periodo de vigencia de la moratoria de la cláusula de vencimiento anticipado.
- No devengo de intereses
- Imposibilidad de exigir el pago de la cuota hipotecaria (ni por amortización de capital ni por pago de intereses).

Las mismas medidas se aplicarán a los fiadores y avalistas del deudor principal, respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario.

Igualmente el RDL establece que los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores que se encuentren en los supuestos de vulnerabilidad económica podrán exigir que la entidad agote el patrimonio del deudor principal, antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión.

Por último se establece la responsabilidad por daños y perjuicios así como de los gastos generados y en el supuesto de que se hubiera beneficiado de la moratoria sin tener derecho a ella o que deliberadamente busque situarse o mantenerse en dichos supuestos de vulnerabilidad.

Madrid, 19 de marzo de 2020